

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrida,

v.

JOSÉ SANTIAGO
AVILÉS,

Peticionario.

KLCE201600470

CERTIORARI

procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
de San Juan.

Criminal núm.:
K BD2013G0221.

Sobre: Tent. Art. 195 CP;
escalamiento agravado.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de abril de 2016.

La parte peticionaria, José Santiago Avilés (Sr. Santiago), instó el presente recurso de *certiorari* por derecho propio el 8 de marzo de 2016, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 10 de marzo de 2016. Mediante este, impugnó la resolución emitida el 25 de enero de 2016, notificada el 27 de enero de 2016, por el Tribunal de Instancia, Sala de San Juan.

Luego de evaluar el recurso, nos es forzoso desestimarlos por tardío.

I.

En primer lugar, precisa señalar que el peticionario no incluyó los documentos pertinentes a su solicitud. De una búsqueda en el *Sistema Electrónico de Bibliotecas Integradas* (SEBI) surge que el Sr. Santiago había acudido a este Tribunal anteriormente, para impugnar la pena impuesta en su contra, a la luz del principio de favorabilidad y las enmiendas al Código Penal de 2012, contenidas en la Ley Núm. 246-2014.

En dicho recurso, otro panel de este Tribunal emitió una *Sentencia* el 17 de septiembre de 2015, mediante la cual ordenó al tribunal de instancia celebrar una vista evidenciaria al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, para dilucidar el reclamo del Sr. Santiago. Véase, *Pueblo v. Santiago Avilés*, KLCE201500697.

Luego de varios trámites procesales, el 7 de diciembre de 2015, notificada el 9 de diciembre de 2015, el tribunal primario enmendó la *Sentencia* impugnada y aplicó el principio de favorabilidad a la pena impuesta. En específico, **rebajó la pena atribuida al delito de tentativa de escalamiento agravado¹ de nueve años a cuatro años de cárcel²**. Huelga apuntar que este Tribunal gestionó la remisión de la *Sentencia Enmendada* con el foro recurrido, toda vez que el peticionario tampoco adjuntó esta a su petición.

Del recurso ante nuestra consideración surge que el Sr. Santiago impugna la determinación emitida el 25 de enero de 2016, notificada el 27 de enero de 2016, por el tribunal de instancia³. En ella, dicho foro dispuso: "Refiera a sentencia enmendada según lo solicitado". En síntesis, el Sr. Santiago solicitó nuevamente ser resentenciado a 4 años de reclusión, por el delito de tentativa de escalamiento agravado.

II.

A.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción **no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene.** *Martínez v.*

¹ Art. 195 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5265.

² El Sr. Santiago también cumple, concurrentemente entre sí, una pena de tres años de cárcel por el delito de daño agravado, Art. 199 (b) del Código Penal de 2012 (33 LPRA sec. 5269); tres años por violación al Art. 4 (e) de Ley Núm. 41 del 3 de junio de 1982, según enmendada, *Ley de Registro de Existencia de Materiales Metálicos*, 25 LPRA sec. 1103, y treinta días de reclusión por el delito de resistencia u obstrucción a la autoridad pública, Art. 246 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5336.

³ El Sr. Santiago tampoco incluyó copia de la solicitud que culminó con la referida determinación.

Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso prematuro o **tardío**, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

B.

Distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, *Ley de la Judicatura de 2003*, 4 LPRA sec. 24(t) *et seq.*, las Reglas 52.1 y 52.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y R. 52.2, las Reglas 193 y 194 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 193 y 194, y la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32.

El Artículo 4.006(b) de la *Ley de la Judicatura de 2003*, 4 LPRA sec. 24y(b), establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari*. Por su parte, la Regla 32 (D) Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que:

(D) El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia **se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.**

4 LPRA Ap. XXII-B R. 32 (D). (Énfasis nuestro).

Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo ha expresado que, “**el foro apelativo no goza de discreción**

para prorrogar tales términos automáticamente". *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). (Énfasis nuestro). En su consecuencia, "sólo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto 'solo cuando la parte que lo solicite demuestre **justa causa** para la tardanza". *Id.* En ausencia de justa causa, **carecemos de discreción** para prorrogar el término y acoger el recurso ante nuestra consideración. *Id.* Por otro lado, la acreditación de la justa causa se cumple con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas. *Id.*, a la pág. 565.

Por último, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

.
(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

.

4 LPRA Ap. XXII–B, R. 83. (Énfasis nuestro).

III.

En primer lugar, valga señalar que los tribunales tenemos la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción. Según se desprende de los autos ante nuestra consideración, el

petionario recurre de una resolución notificada el **27 de enero de 2016**, pero no fue hasta el **8 de marzo de 2016**, que instó su recurso ante nos.

La reglamentación aplicable establece que el Sr. Santiago contaba con un término de treinta días para comparecer ante este Tribunal mediante un recurso de *certiorari*, para impugnar la mencionada determinación. Dicho término venció el viernes, 26 de febrero de 2016, por lo que el presente recurso se presentó fuera del término dispuesto en nuestro Reglamento, sin que el petionario justificara las razones por las que instó el recurso tardíamente.

En su consecuencia, no contamos con jurisdicción para revisar el recurso promovido tardíamente por la parte petionaria. Cual citado, el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente. En ausencia de justa causa, carecemos de discreción para aplazar el término y acoger el recurso ante nuestra consideración.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al ser el mismo tardío.

Notifíquese, además, al **Sr. José Santiago Avilés**, Anexo 304, Edif. 6A2; PO Box 3999, Aguadilla, PR, 00603.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones